

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10354 ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se amplía y modifica a la firma «Sandoz, Sociedad Anónima Española», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden de 3 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18), modificada por las Ordenes de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1986) y 15 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sandoz, Sociedad Anónima Española», con domicilio en Gran Vía de les Corts Catalanes, 764, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08011074, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

- 25) Sulfato de cobalto, P. E. 28.38.50.
- 26) Paranitroanilina, P. E. 29.22.49.9.
- 27) Antranilina del ácido l-carboxi-2-aminobenceno-5-sulfónico, P. E. 29.36.00.9.
- 28) Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfoantranílico, P. E. 29.36.00.9.

29) Acido 4-nitro-2-aminofenol-6-sulfónico (ácido nitramínico), P. E. 29.23.39.9.

30) Acido J urea (ácido urea isogamma), P. E. 29.25.39.1.

31) 2-amino-4-cloro-4'-metil-1,1'-difeniilsulfona, posición estadística 29.31.90.9.

32) Paratolueno sulfocloruro, P. E. 29.03.51.

33) Acido J (ácido isogamma), P. E. 29.23.39.1.

34) Aceto-aceto-o-anisidina, P. E. 29.25.99.9.

35) Meta-aminofenol, P. E. 29.23.39.9.

36) P-amino-azobenceno, P. E. 29.28.00.1.

37) Acido fenil peri, P. E. 29.22.80.9.

38) Sulfato de dietilo, P. E. 29.21.10.

Asimismo, se incluyen entre los productos de exportación los siguientes:

LVII) Anaranjado Solar 2GL 100 por 100 (C. I. Direct Orange 39), P. E. 32.05.10.

LVIII) Burdeos Solar 3LR tipo 100 por 100 (C. I. Direct Red 207), P. E. 32.05.10.

LIX) Amarillo Foron E-RGFL 100 por 100 (C. I. Disperse Yellow 23), P. E. 32.05.10.

LX) Gris Metomegacromo BLC tipo 100 por 100 (I. I. Mor-dant Black 44), P. E. 32.05.10.

A efectos contables de esta ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos de exportación LVII, LVIII, LIX y LX, se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto LVII:

- 15,6 kilogramos de ácido 4,4 denitroestilben 2,2 disulfónico.
- 5,1 kilogramos de ácido 4 amino 1,1 azobenceno 4 sulfónico.

Producto LVIII:

- 15,9 kilogramos de ácido J urea.

Producto LIX:

- 28,9 kilogramos de p-amino azobenceno.

Producto LX:

- 28,5 kilogramos de ácido 2 amino 1 fenol sulfoantranílico.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.-Modificar diversos puntos de la Orden de 3 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18):

1) El producto de exportación XIII debe llamarse: XIII) Burdeos Xyleno sólido P, tipo 100 por 100 (C. I. Acid Red 301), posición estadística 32.05.10.

2) Modificar los módulos de los productos que se reseñan, que quedarán como sigue:

Producto II:

- 8,3 kilogramos de paranitroanilina.
- 9,7 kilogramos de ácido H.
- 4,0 kilogramos de metafenilendiamina.

Producto IV:

- 6,0 kilogramos de paranitranilina.
- 14 kilogramos de ácido H.

Producto V:

- 12 kilogramos de ácido H.
- 9,8 kilogramos de ácido 4-amino 1,1 azobenceno 4-sulfónico.

Producto VII:

- 32,7 kilogramos de antranilida del ácido l carboxi 2 amino-benceno 5 sulfónico.
- 17,6 kilogramos de l-fenil-3-metil-5-pirazolona.